

LISTADO DE ESTADO

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00061	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGON	SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón	02/03/2021	
1100133 42 055 2021 00064	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ALEIDA AMAYA DE BUSTOS	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	02/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00061-00
ACCIONANTE:	PEDRO PABLO PALACIOS PERDIGÓN
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE SIBATE
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el 15 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, ordeno el envío de la presente acción de cumplimiento, a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su respectivo reparto.

Mediante acta de reparto de 26 de febrero de 2021, le correspondió a este despacho conocer de la acción de cumplimiento, presentada por el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 81.716.265, en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Sibaté, con la que pretende, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario.

Los hechos presentados por el accionante, son:

1. *La secretaria de movilidad (transito) de Sibaté me impuso comparendo(s).*
2. *Llegué a acuerdo de pago para cancelar la deuda por cuotas, pero por razones personales no me fue posible seguir pagando las cuotas e incumplí.*
3. *Pasaron más de seis años después de la fecha de incumplimiento.*
4. *Por lo anterior envié derecho(s) de petición (ver anexo 1) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Sibaté en donde solicitaba que se aplicara la prescripción del (los) acuerdo(s) de pago incumplido(s) 2511300 y 9162127 según el concepto del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de julio de 2019 en donde se establece que los acuerdos de pago incumplidos prescriben a los 3 años.*

Tener en cuenta que está probada la constitución de renuencia pues deje constancia en la petición que la negativa a aplicar la prescripción se constituirá como renuencia.

(...)

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procederá a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio; así:

En cuanto a su procedencia, señaló:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. Negrillas fuera de texto

Seguidamente, la norma determinó en qué casos es improcedente, así:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrillas fuera de texto

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Por su parte, la Corte Constitucional¹, al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Igual consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, **esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.** Negrillas fuera de texto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998

Posteriormente, sobre los actos administrativos de contenido subjetivo, la Alta Corporación, expresó:

*Cuando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición.***

Negrillas fuera de texto

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción, la Guardiana Constitucional², manifestó:

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar.***

Negrillas fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento, no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues está prevista para actos de contenido general, impersonal y abstracto, por lo que señaló:

8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por "acto administrativo", la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

"Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

"Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”³

9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”⁴ Negrillas fuera de texto

Por su parte, al estudiar este tema, el Consejo de Estado - Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló para que esta prospere, deben concurrir los siguientes requisitos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

³ Sentencia c-193 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁴ Ibidem

*iii) Que el actor **pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber**, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, **de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción**. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). Negrillas fuera de texto*

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento y en qué casos resulta improcedente; en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos, generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Instrumentos Jurídicos de Defensa

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos y de ser procedente, se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, el interesado se puede hacer parte las diferentes etapas del procedimiento de cobro coactivo, e incluso, hacer uso del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . CPACA.

Caso Concreto

Observa el despacho que el accionante pretende que mediante la acción de cumplimiento, se ordene dar acatamiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario, afirmando que la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de Sibaté, le impuso comparendo y para cancelarlo realizó acuerdo de pago por cuotas, el cual posteriormente incumplió, trascurriendo desde ese hecho seis (6) años.

Por lo anterior, en petición de 16 de enero de 2021, dirigida a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Sibaté, solicitó que se aplicara la prescripción de los acuerdo de pagos números: 2511300 y 9162127, solicitando que se acoja el concepto del Ministerio de Transporte N°. 20191340341551 de 17 de julio de 2019, en donde se establece que los acuerdos de pago incumplidos prescriben en 3 años.

No obstante lo anterior, el señor Palacios Perdigón, no tiene en cuenta que la acción de cumplimiento, únicamente procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y no para los actos administrativos que crean situaciones de contenido particular y concreto, como sucede en su caso, ya que lo que se pretende, es que a través del cumplimiento de las normas arriba mencionadas, se retiren los acuerdos de pago incumplidos de la base de datos del SIMIT, y demás bases de datos, alegando su prescripción; por lo que es necesario recordar lo explicado por la Corte Constitucional, sobre el objetivo

del artículo 87 de la Constitución Política, que es la satisfacción de los intereses públicos, y no la sustitución de mecanismos ordinarios (judiciales y administrativos), con los que cuenta quien se ve afectado directamente, y que han sido establecidos por el legislador.

Es así como, el ordenamiento jurídico contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos que afecten de forma directa los intereses particulares de la parte demandante. Igualmente, se cuenta con la posibilidad de hacerse parte en el procedimiento de cobro coactivo, e incluso utilizar el artículo 101 del CPACA. Lo que genera la improcedencia de la acción de cumplimiento.

En conclusión, es claro para esta instancia, que: *i).* no se cumple con el objeto de la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes, de carácter general, impersonal y abstracto; sino en actos administrativos de carácter particular y concreto; *ii).* existe un procedimiento establecido para ejercer control sobre los actos administrativos, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y *iii.)* el accionante puede hacerse parte del procedimiento de cobro coactivo, e incluso utilizar el artículo 101 del CPACA.

Por lo anterior, no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que la parte actora cuenta con el mecanismos para controvertir los actos administrativos que se expidan por parte de la accionada, lo que hace improcedente la acción, y así se declarará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor Pedro Pablo Palacios Perdigón, identificado cédula de ciudadanía N°. 81.716.265; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** al interesado los documentos anexos con la demanda, dejando copia íntegra de los mismos en medio magnético para el archivo del juzgado, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0d8c1f63045df0d337843c147ca03cd5a873a71393dcacc47aaec7b2b6ff0da

Documento generado en 02/03/2021 11:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>